

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS*Sentencia 395/2025, de 21 de abril de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 679/2024***SUMARIO:****Responsabilidad patrimonial de la administración. Ciclista que sufrió una caída. Estado de la carretera. Atestado de la Guardia Civil.**

La caída que padeció fue consecuencia del mal estado del pavimento en el PK reseñado, siendo la vía titularidad del Principado de Asturias, y resultando la causa eficiente de las lesiones que padeció. En relación a la causa del accidente se remite al atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento posterior al accidente donde se constata el mal estado de la vía y en relación a la cuantía indemnizatoria se remite a la prueba documental de carácter médico y soporte documental de facturas que se aportan.

No todo daño que produzca la Administración es indemnizable sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen. La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

No se niega la existencia del accidente (al margen del nexo causal) ni tampoco la existencia de lesiones a consecuencia de aquel. Tampoco es controvertido la titularidad de la vía. Partiendo de ello, la valoración probatoria confluye en que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de la vía. Al efecto, existe una prueba contundente como es el atestado levantado por la Guardia Civil que no deja margen a la duda.

Las afirmaciones en relación al estado de las ruedas, estado de la bicicleta, son meras hipótesis sin sustento probatorio y no reflejadas en el atestado por lo que no es posible atender a una posible concurrencia de culpas que por demás, la Sala no aprecia a la vista de las propias fotografías obrantes en autos. Respecto a la afirmación relativa a que las carreteras están diseñadas para la circulación de vehículos a motor, a fuerza de ser obvia, es inconsistente porque para que ello eximiera a la Administración debería haberse prohibido o limitado la circulación de las bicicletas como acontece en las autopistas, cosa que no ocurre.

PONENTE: D. DANIEL PRIETO FRANCOS**SENTENCIA**

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Síguenos en...



Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 679/2024, interpuesto por doña Brigida, representado por el procurador Don Ignacio López González y asistido por la letrado Don Carlos Hernández Fierro, contra Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios representado y asistido por el Letrado de la Comunidad, y como Codemandado la entidad Alianz C.I.A, representado por la procuradora Doña María Encarnación Losa Pérez-Curiel y asistido por el Letrado don Joaquín Manuel Cadrecha, relativo a materia de Responsabilidad Patrimonial.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Daniel Prieto Francos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.-Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.-Por Auto de 8 de noviembre de 2024, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.-No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 9 de abril de 2025, pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de doña Brigida se interpone recurso jurisdiccional frente a la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente en fecha 28 de junio de 2023, como consecuencia de las lesiones producidas en la caída de la recurrente cuando circulaba en su bicicleta.

Señalaremos a continuación los antecedentes fácticos que se derivan del expediente administrativo y necesarios para encuadrar el objeto de Litis. El día 16 de agosto de 2021 la recurrente circulaba con su bicicleta por la carretera AS-17 de Avilés a Riaño, cuando en el PK 14.1 sufrió un accidente por caída, siendo trasladada al HUCA donde fue diagnosticada de

Síguenos en...



fractura-avulsión (III) del cóndilo occipital derecho, siendo inestable y pudiendo explicar la subluxación rotatoria de C1 sobre C2, fractura bilateral del arco anterior de C1, mínimamente desplazada en el lado derecho, fractura conminuta de huesos propios, hematoma y enfisema y fractura del tercio inferior maxilar superior que involucra a la raíz del diente 25, permaneciendo ingresada en UVI tres días, hasta ser alta a planta donde permaneció 11 días y siguiendo posteriormente tratamiento rehabilitador, restando como secuelas pérdida de molar, diente 15, dolor cervical y limitación de movilidad cervical y perjuicio estético. Fue intervenida quirúrgicamente por cirugía del labio.

Interpuesta reclamación de responsabilidad patrimonial fue desestimada por silencio, acudiéndose entonces a esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO.-En el escrito de demanda, rector de este procedimiento, la recurrente señala que la caída que padeció fue consecuencia del mal estado del pavimento en el PK reseñado, siendo la vía titularidad del Principado de Asturias, y resultando la causa eficiente de las lesiones que padeció. En relación a la causa del accidente se remite al atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento posterior al accidente donde se constata el mal estado de la vía y en relación a la cuantía indemnizatoria se remite a la prueba documental de carácter médico y soporte documental de facturas que se aportan, y con ello, termina suplicando de la Sala una sentencia que condene a la Administración al abono de la cantidad de 85.628,23 euros con más de los intereses legales desde la interposición de la reclamación.

TERCERO.-Por la representación procesal del Principado de Asturias se opone a la demanda. Después de realizar consideraciones de tipo general, enlaza con el supuesto concreto para señalar que no constan acreditados los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial, pues se desconocen elementos tan relevantes como el tipo de bicicleta, la velocidad a la que iba, la presión de los neumáticos... Niega a continuación el nexo causal, comenzando por señalar que las carreteras no están diseñadas para la circulación de bicicletas, sino que el estándar exigible es en relación a vehículos a motor. Se apoya en dos informes aportados por la defensa técnica de la Administración en relación al aforo diario y la inexistencia de otros accidentes en el periodo de dos años así como a la existencia de previas reparaciones. Con ello termina interesando sentencia desestimatoria.

La representación procesal de Allianz, a la sazón aseguradora de la Administración aquí demandada, también interesa sentencia desestimatoria, remitiéndose en primer término a la contestación de aquella, y correlativamente negando la existencia de nexo causal. Señala que la grieta existente en la calzada estaba próxima al centro de la misma y era visible por lo que la recurrente podía haberlo evitado de circular por la margen derecha como, por demás, es su obligación. Por otra parte incide en la existencia de buena visibilidad. Y en conclusiones alega expresamente y con carácter subsidiario, al menos, concurrencia de culpas y discrepa del quantum indemnizatoria conforme a la pericia que se ha aportado de la Dra. Gregoria.

CUARTO.-Expuesto lo que antecede, debemos principiar señalando como criterios y pautas generales de orden legal y jurisprudencial en los que se desenvuelve la responsabilidad patrimonial, que el artículo 106.2 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, (ya recogida como principio general en el artículo 9.3) al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece en el artículo 32.1 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Ahora bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el

Síguenos en...



perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen. Las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1998, y de 17 de octubre de 2000 (Rec. 9201/1995) han enumerado los siguientes requisitos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado; a lo que hay que añadir, la ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Con carácter general, debemos recordar que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, y desde antiguo (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Al margen de la matización que recoge igualmente la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998, de 13 de septiembre de 2002; y STS de 17 de abril de 2007) no procede generalizar ese principio de responsabilidad patrimonial objetiva más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible el nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO.-Así las cosas, pese a los esfuerzos dialécticos de ambas demandadas en negar el nexo causal, considera la Sala que este es evidente, amén de concurrir todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial. Comenzaremos señalando que no se niega la existencia del accidente (al margen del nexo causal) ni tampoco la existencia de lesiones a consecuencia de aquel. Tampoco es controvertido la titularidad de la vía. Partiendo de ello, la valoración probatoria confluye en que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de la vía. Al efecto, existe una prueba contundente como es el atestado levantado por la Guardia Civil que no deja margen a la duda. Nótese que el mismo atribuye la causa del mismo al mal estado de la calzada debido a la grieta existente que produce una abertura de 65 centímetros con un hueco variable siendo la máxima 5,5 centímetros y un escalón ascendente según el sentido de la circulación de 2 centímetros encontrándose el inicio del deterioro a 90 centímetros del borde derecho de la calzada. Esta la causa que determinan los expertos en la materia sin que por las demandadas se acredite la concurrencia de otras causas.

Síguenos en...



Centrándonos en ello, las afirmaciones de una hipotética concurrencia de causas están huérfanas de toda prueba y la mención que en el atestado se realiza a las circunstancias del conductor que no observó vehículo/peatón/obstáculo, hacen referencia precisamente a no haber observado la grieta. El resto de afirmaciones en relación al estado de las ruedas, estado de la bicicleta, son meras hipótesis sin sustento probatorio y no reflejadas en el atestado por lo que no es posible atender a una posible concurrencia de culpas que por demás, la Sala no aprecia a la vista de las propias fotografías obrantes en autos. Finalmente diremos que la afirmación relativa a que las carreteras están diseñadas para la circulación de vehículos a motos, a fuer de obvia, es inconducente porque para que ello eximiera a la Administración debería haberse prohibido o limitado la circulación de las bicicletas como acontece en las autopistas, cosa que no ocurre

SEXTO.-Sentada la exclusiva responsabilidad de la Administración, hemos de dirigirnos a continuación a la determinación de la indemnización. En primer término, diremos que ambas partes, demandante y aseguradora, con soporte en sus informes, concuerdan en la existencia de 14 puntos funcionales y 18 estéticos según baremo y ello hemos de estar. En segundo lugar, por lo que se refiere al tiempo de sanidad ambas partes son contestes en la existencia de tres días de perjuicio personal particular muy grave, y 11 de grave, correspondiente respectivamente a los días de estancia en UCI y de hospitalización. Discrepan el dies ad quem, pues la recurrente lo fija en el momento del alta laboral mientras que la aseguradora lo fija en el momento en que es alta en rehabilitación. Considera la Sala que lo acertado es el momento fijado por la demanda por cuanto a la vista de la documental del servicio de rehabilitación del HUSA, que emite informe el 27 de septiembre de 2022 y del propio Dr. Carlos Antonio ya está estabilizada con secuelas. Procede por ello fijar como tiempo de curación o estabilización un total de 407 días, de los cuales 393 responden a un perjuicio personal moderado, 11 a grave y 3 a muy grave. Todo ello hace la suma, s.e.u.o, de 23.840.76 euros. En cuanto a la intervención quirúrgica del Grupo IV, dado que no se hace cuestión al respecto, hemos de estar a la suma de 1.300 euros. Y en relación a la pérdida de calidad de vida, tanto la recurrente como la perito de la aseguradora señalan que es leve, si bien la primera lo sitúa en la parte alta de la horquilla. Teniendo en cuenta que la limitación es para la actividad deportiva sin que conste ninguna otra limitación, considera la Sala prudencialmente fijarlo en 10.000 euros. Finalmente en cuanto a las restantes partidas reclamadas, deben desestimarse por cuanto en relación al seguimiento del Dr. Carlos Antonio y las sesiones privadas de rehabilitación no se justifican como necesarias ni pautadas como tales y las facturas restantes en relación a la bicicleta están a nombre de un tercero ajeno a esta Litis. Si debemos acceder a los 625,50 euros por la reconstrucción de los dientes. En resumen, el recurso prospera en la cuantía de 73.688,8 euros.

SEPTIMO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción, al estar ante una estimación parcial no procede la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de doña Brigida frente a la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente en fecha 28 de junio de 2023, como consecuencia de las lesiones producidas en la caída de la recurrente cuando circulaba en su bicicleta y debemos:

1º.- Anular la actuación administrativa por no ser conforme a derecho.

2º.- Declarar el derecho de la recurrente a percibir de las demandadas la cantidad de 73.688,8 euros con más de los intereses legales

3º.- Sin costas.

Síguenos en...



Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

